



# Resolución Directoral

**VISTOS:** El recurso de reconsideración interpuesto mediante la Hoja de Ruta E-578449-2024; el Informe N.º 017-2024-MTC/17.02.09-LEQF; demás actuados contenidos en el Expediente T-543691-2024; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Ruta N.º T-543691-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, **EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS JIREH SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N.º 20530217516 (en adelante, la Empresa), solicitó renovación para prestar servicio público especial de transporte terrestre turístico de personas de ámbito nacional, ofertando el vehículo de Placa de Rodaje N.º P2C-799 (2013), correspondiente a la categoría M2C3;

Que, vía Oficio N.º 25348-2024-MTC/17.02<sup>1</sup>, de fecha 25 de noviembre de 2024, se le comunicó a la Empresa que su autorización había vencido el 17 de noviembre de 2024, mientras que su solicitud fue presentada el 13 de noviembre de 2024, es decir, fuera del plazo de sesenta días que señala el numeral 59-A.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes (DS. 017-2009-MTC), motivo por el cual debía solicitar una nueva autorización, que cumpla con las condiciones de acceso y permanencia;

Que, mediante Hoja de Ruta N.º E-578449-2024, del 5 de diciembre de 2024, la Empresa interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en el Oficio N.º 25348-2024-MTC/17.02;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444), aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa. Asimismo, el numeral 120.2 del citado dispositivo afirma que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal actual y probado;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG regula los recursos administrativos que el administrado puede interponer: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y, de manera excepcional, cuando se establezca por ley o decreto legislativo, recurso de revisión. A su vez, el numeral 218.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante Ley N.º 31603, se modificó el artículo 207 de la Ley N.º 27444, precisándose en el numeral 207.2 que, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán

<sup>1</sup> Notificado a la Empresa el 28 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3591516> ingresando el número de expediente **E-578449-2024** y la siguiente clave: WWCCGO .



# Resolución Directoral

resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración es interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa, además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba;

Que, aunado a ello, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma legal;

Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos que deben concurrir para la admisión del recurso de reconsideración:

- a) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiendo señalar el acto que recurre y cumplir los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;
- b) Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio;
- c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar;
- d) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye instancia única;

Que, en ese sentido, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos para el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 5 de diciembre de 2024 la Empresa presentó la Hoja de Ruta N.° E-578449-2024, a través de la cual interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N.° 25348-2024-MTC/17.02, de fecha 25 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre (en adelante, DSTT) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC);

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3591516> ingresando el número de expediente **E-578449-2024** y la siguiente clave: WWCCGO .



# Resolución Directoral

Que, se advierte que la Empresa cumplió con interponer el recurso de reconsideración ante el órgano que emitió el primer acto, así como los requisitos contemplados en el artículo 124<sup>2</sup> del TUO de la LPAG;

Que, la Empresa ha interpuesto reconsideración contra el Oficio N.º 25348-2024-MTC/17.02, por el cual se le comunicó que no había cumplido con presentar su solicitud de renovación en el plazo de ley y, en consecuencia, debía solicitar un nuevo otorgamiento de autorización para prestar servicio público especial de transporte terrestre turístico de personas de ámbito nacional, con el vehículo de placa N.º P2C799 (2013), de la categoría M2C3.;

Que, se advierte, pues, que existe coincidencia entre la Empresa respecto a la cual se emitió el oficio antedicho y quien interpuso el recurso de reconsideración: EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS JIREH S.C.R.L. En consecuencia, la recurrente cuenta con legítimo interés para impugnar el acto administrativo en cuestión, por el posible perjuicio que le ocasionaría;

Que, el Oficio N.º 25348-2024-MTC/17.02 fue notificado el 28 de noviembre de 2024. Al contar el recurrente con un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación del recurso administrativo, se tiene que aquel vence indefectiblemente el 26 de diciembre de 2024;

Que, la Empresa interpuso el recurso de reconsideración con fecha 5 de diciembre de 2024. Se advierte, entonces, que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa. En tal sentido, corresponde proceder con su análisis;

Que, de acuerdo con el artículo 128 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N.º 658-2021-MTC/01 (en adelante, ROF), la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre (en adelante, DSTT o la Dirección) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; y servicios complementarios. Asimismo, de acuerdo con el literal g) del artículo 129 del ROF, la DSTT resuelve los recursos impugnatorios interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias;

Que, del mismo modo, de conformidad con el literal f) del artículo 126 del ROF, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes resuelve en segunda y última instancia administrativa.

## <sup>2</sup> Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3591516> ingresando el número de expediente **E-578449-2024** y la siguiente clave: WWCCGO .



# Resolución Directoral

los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos en el ámbito de su competencia;

Que, el fundamento del recurso de reconsideración “*radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior*”. Para ello, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración<sup>3</sup>.

Que, para Morón Urbina<sup>4</sup>, “(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, de lo mencionado, se advierte que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que dictó el acto administrativo proceda a modificarlo, sustentándose en la nueva prueba que la Empresa presente, la cual debe estar referida a un aspecto que no ha sido evaluado anteriormente.

Que, de los párrafos citados se desprende que la Empresa contaba con la posibilidad de presentar recurso de apelación ante la Dirección General de Autorizaciones en Transportes y/o recurso de reconsideración ante la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre; y, que al optar, en primer lugar, por éste último, se requiere necesariamente nueva prueba (no es instancia única).

Que, la Empresa presenta como nueva prueba una copia del Informe N.º 0439-2024-MTC/18.0, de fecha 23 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del MTC, que respaldaría que su pedido de renovación se efectuó dentro del plazo de ley.

Que, la recurrente afirma que presentó su pedido de renovación con arreglo a lo contemplado en el numeral 59-A del artículo 59 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC.

Que, el respecto, el dispositivo citado establece en el sub numeral 59-A.1: *El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, debe solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extingue de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio debe solicitar una nueva.*

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3591516> ingresando el número de expediente **E-578449-2024** y la siguiente clave: WWCCGO .



# Resolución Directoral

Que, con referencia a dicha normativa, la Empresa indica que presentó la solicitud de renovación dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento de su autorización. También señala que lo concluido en el Informe N.º 0439-2024-MTC/18.0 se superpone al criterio adoptado por esta Dirección en el Oficio N.º 25348-2024-MTC/17.02.

Que, revisado el oficio materia de impugnación, se observa que el motivo para denegarle la renovación de permiso a la Empresa fue que su autorización venció el 17 de noviembre de 2024, en tanto que la solicitud fue ingresada el 13 de noviembre de 2024, por lo que se consideró que ésta última no había sido presentada dentro de los sesenta días anteriores previstos en el numeral 59-A.1 del RNAT.

Que, en el Informe N.º 0864-2024-MTC/18.01, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial concluyó con respecto a lo regulado en el numeral 59-A.1 del RNAT: *4.1 El numeral 13 del artículo 66 del TUO de la Ley N.º 27444, establece como un derecho de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, a que, en casos de renovaciones de autorizaciones, a prorrogar el plazo de vigencia de un título habilitante primigenio sujeto a un plazo de vigencia determinado, mediante una solicitud presentada durante la vigencia del mismo, evitando la extinción de la relación jurídica a la que dio lugar el mismo. 4.2 En ese sentido, el numeral 59-A.1 del art. 59-A del RNAT establece que el transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, debe solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extingue de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio debe solicitar una nueva. (...);*

Que, así, en el informe aludido se concluye que es un derecho del administrado el poder presentar solicitud de renovación de autorización durante la vigencia del título habilitante y que, en el caso de renovación de autorización para el servicio de transporte, la solicitud respectiva debe ser formulada dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento la autorización (título habilitante). Asimismo, una vez vencido el plazo indicado sin haberse presentado la solicitud, la autorización se extingue de pleno derecho y, por ende, el administrado debería solicitar una nueva;

Que, según se observa en los registros del sistema del RENAT, la Empresa se encontraba autorizada con el vehículo de placa de rodaje N.º P2C799 desde el 21 de agosto de 2018 hasta el 17 de noviembre de 2024. En tal sentido, contaba con un plazo de sesenta días hábiles anteriores al 17 de noviembre de 2024 para solicitar, dentro de dicho intervalo, la renovación de su título;

Que, la Empresa solicitó la renovación de su autorización con fecha 13 de noviembre de 2024, es decir, dentro del lapso de sesenta días hábiles anteriores al 17 de noviembre del mismo año. Siendo ello así, se concluye que la presentación de la solicitud sí se realizó dentro del plazo previsto en el numeral 59-A.1 del RNAT;

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo mencionado referente al artículo 219 del TUO de la Ley N.º 27444 y de la evaluación del recurso presentado, se evidencia que éste se ha sustentado en circunstancias que no han sido valoradas con anterioridad por la Administración, logrando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3591516> ingresando el número de expediente **E-578449-2024** y la siguiente clave: WWCCGO .



# Resolución Directoral

desvirtuar la observación determinada en el Oficio N.º 25348-2024-MTC/17.02, por lo que el recurso evaluado deviene en fundado;

Que, en consecuencia, al amparo del Texto Único de Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, Ley N.º 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Renovar a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS JIREH SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con Registro Único de Contribuyentes – RUC N.º 20530217516, la autorización para prestar servicio de transporte terrestre público especial de personas de ámbito nacional<sup>5</sup>, en la modalidad de Transporte Turístico, por el período de vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, con el vehículo de placa única nacional de rodaje P2C-799 (2013) correspondiente a la Categoría M2C3, comprendida en la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), conforme lo establecido en el numeral 58.1 del artículo 58 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias – RNAT.

**Artículo 3.-** Encargar el registro de la presente Resolución, a la Dirección de Servicio de Transporte Terrestre.

## Regístrese, comuníquese y publíquese

Documento firmado digitalmente

**EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN**

DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

<sup>5</sup> RNAT: Artículo 3º, numeral 3.68 “*Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. (.....)*”.

La presente autorización no faculta la prestación del servicio de transporte de trabajadores en el ámbito provincial y/o regional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3591516> ingresando el número de expediente **E-578449-2024** y la siguiente clave: WWCCGO .